



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



088

MEMORANDUM - MZS - N°

Valdivia, 07 ABR 2015,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

08 ABR 2015

OFICINA DE PARTES
RECIBIDA

**DE: SR. MAURICIO BENÍTEZ MORALES
JEFE (S) OFICINA MACROZONA SUR
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

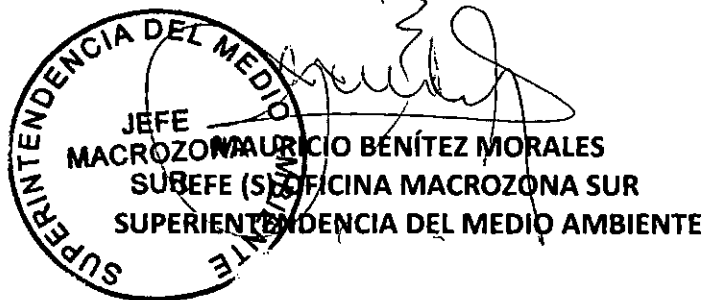
**A: SRA. PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL INSTRUCTORA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

REF: Adjunta Recurso de Reposición presentado por el Sr. Carlos Montoya Villarroel.

Por medio del presente, adjunto remito a Usted, Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-004-2014, asociado al proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del proyecto "Loteo Riberas de la Dehesa", presentado por el Sr. Carlos Montoya Villarroel, recepcionado en fecha 06 de marzo de 2015, en Oficina de Partes de esta Macrozona.

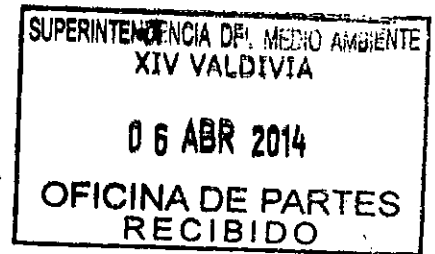
Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes,

Sin otro particular, se despide atentamente,



gco/gco
C.c.:

- Archivo Oficina de Partes, Oficina Macrozona Sur SMA.



EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de reposición.

EN EL OTROSÍ: En subsidio, interpone recurso jerárquico.

Fiscal Instructora de División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Carlos Montoya Villarroel, ingeniero, domiciliado en Arauco N°136, oficina 22, Valdivia, a la señora Pamela Torres Bustamante, Fiscal Instructora de División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo establecido en los artículo 10 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 59 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución exenta N° 9/ROL D-004-2014 de fecha 24 de marzo del 2015, notificada con fecha 27 de marzo de 2015 (en adelante, Resolución Recurrída), que suspende el procedimiento sancionatorio Rol, N° D-004-2014, seguido en mi contra, hasta la dictación del decreto supremo que fija la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter. Por lo que en este acto se solicita se deje sin efecto dicha resolución y en su reemplazo se emita dictamen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°20.417 proponiendo la absolución, o en subsidio, se dicte resolución poniendo término al procedimiento por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, en atención a los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

1.- Con fecha 21 de Febrero de 2014, mediante ORD. U.I.P.S N°224, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2014, con la formulación de cargos en mi contra, consistentes en la supuesta **Ejecución de obras para los que la Ley N°19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella**, obras que consistirían en la ejecución de obras de trazado y levantamiento de sitios, además de la obra de mejoramiento del terraplén de acceso al predio Tres Bocas, correspondientes al proyecto inmobiliario "LOTEO Riberas de la Dehesa", emplazado en el Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter".

2.- Con fecha 4 de marzo de 2015, presenté ante ustedes escrito acompañando al procedimiento copia de la edición N° 41.091 del Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 24 de febrero del presente año, en que se publica la Resolución Exenta N°49 del Ministerio del Medio Ambiente, dando cuenta de la **invalidación** de la Resolución

Exenta N°120 de 20 febrero de 2014 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, y que aprobaba la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter.

3.- Con fecha 24 de marzo de 2015, mediante la Resolución Recurrída, se resolvió Suspender el procedimiento sancionatorio Rol N° D-004-2014 seguido en mi contra teniendo principalmente en consideración “ 12. *Que mediante Decreto Supremo N° 2.734 de 3 de junio de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se declaró Santuario de la Naturaleza la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, actual Región de Lbs Ríos, que incluye el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocamayo, entre el extremo Norte de la Isla Teja por el Sur y dos kilómetros al Norte del Catillo San Luis del Alba por el Norte, abarcando una superficie aproximada de 4.877 há, con una longitud de 25 km. Y un ancho de 2 km;* 13. *Que, dicho decreto no estableció la cartografía oficial de dicho Santuario, la que fue aprobada posteriormente, mediante la Resolución exenta N°120, anteriormente mencionada, la que con fecha 24 de febrero de 2015, fue invalidada por el Ministerio del Medio Ambiente, debido a lo señalado por la Contraloría General de la República, en su dictamen N°2.811, de 13 de enero de 2015, respecto de la fijación de límites de un Santuario de la Naturaleza. En efecto, el órgano contralor, indica que la determinación de la cartografía oficial de un santuario de la naturaleza, como aquél que modifica o llena vacío de que adolece uno existente, es un aspecto propio de la declaración del mismo, por lo que debe hacerse mediante un decreto del Presidente de la República, y no por medio de la Subsecretaría del Medio Ambiente, lo que ha ocurrido en el caso de la Resolución Exenta N° 120;* 14. *Que, mientras la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter no sea fijada, no puede resolverse la controversia generada a partir de la formulación de cargos señalada en el considerando N°1 de la presente resolución, debido a que, la principal discusión del presente procedimiento sancionatorio, es efectivamente, el ingreso el proyecto Loteo Riberas de la Debesa, de acuerdo a lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En este sentido, la determinación de la ubicación del predio Tres Bocas -donde se ejecuta el proyecto- respecto del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, es primordial para la resolución del presente procedimiento sancionatorio, lo que sólo podrá lograrse, una vez consultada la cartografía oficial del Santuario, la que se deberá fijar –según ha señalado el órgano contralor y el Ministerio del Medio Ambiente- mediante la dictación de un decreto supremo, lo que a la fecha no ha ocurrido;* 15. *En consecuencia, mientras no se dicte el decreto supremo que fija la cartografía del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, no se puede continuar con el presente procedimiento sancionatorio”*

4.- Si bien es cierto, el presente procedimiento sancionatorio se encuentra regulado expresamente en el párrafo 3° del Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de su regulación no se contempla norma alguna que trate sobre la suspensión del procedimiento sancionatorio, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley orgánica, debemos remitirnos a lo dispuesto en la ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

5.- Dicho cuerpo normativo, tampoco contempla norma que regule la figura de la suspensión de los procedimientos administrativos, sin embargo, si realizamos una interpretación armónica basada en el principio de celeridad contemplado en el artículo 4°; en el principio conclusivo consagrado en el artículo 8°; en el principio de inexcusabilidad, regulado en el artículo 14° y especialmente en lo contemplado en al

artículo 40° inc. 2° y 41° inc 5° de la Ley 19.880 que sostienen: “Artículo 40 inc 2°.- También producirá la terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.” “Artículo 41° inc. 5°.- En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.” Se llega a la evidente conclusión de que no existen fundamentos legales que avalen la suspensión de este procedimiento sancionatorio, sino que por el contrario, la ley obliga a todos los órganos de la Administración del Estado a dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, pronunciamiento que en este caso concreto atendida la propia argumentación reconocida por la Superintendencia en sus considerandos 12, 13, 14 y 15 de la Resolución Recurrída, debería consistir en que usted como Fiscal instructora emita dictamen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°20.417 proponiendo la absolución de los cargos en el entendido que si ni la propia autoridad puede determinar si el proyecto se encuentra al interior del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, menos se me puede exigir a mí que el año 2013 hubiese podido determinarlo. O, en subsidio, se dicte resolución poniendo término al procedimiento por existir imposibilidad material de continuarlo por causas. Siendo estas dos las únicas posibilidades, ya que el legislador prohíbe expresamente a la administración de abstenerse de resolver usando como pretexto la falta de regulación del caso concreto.

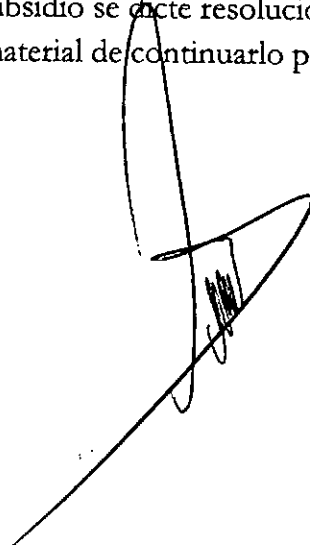
POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 10, 59 y 60 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y los demás aplicables.

A LA SEÑORA FISCAL DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°9/ROL D-004-2014 de fecha 24 de marzo de 2015, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, modificando la Resolución Recurrída resolviendo emitir dictamen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°20.417 proponiendo la absolución en el procedimiento sancionatorio Rol N° D-004-2014, o en subsidio se dicte resolución poniendo término al procedimiento por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

EN EL OTROSÍ: En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso de no ser acogido el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes de la Ley N°19.880, vengo en deducir recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°9/ROL D-004-2014 de fecha 24 de marzo de 2015, para ante el

Superintendente del Medio Ambiente solicitando se deje sin efecto dicha resolución y en su reemplazo se emita dictamen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°20.417 proponiendo la absolución, o en subsidio se dicte resolución poniendo término al procedimiento por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, en atención a los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal de esta presentación, y que doy por expresamente reproducidos.

POR TANTO, de conformidad con lo prescrito en los artículos 59 y siguientes de la Ley N°19.880, solicito al señor Superintendente del Medio Ambiente tener por interpuesto el presente recurso jerárquico en contra de Resolución Exenta N°9/ROL D-004-2014 de fecha 24 de marzo de 2015, acogerlo a tramitación y en definitiva concederlo, remitiendo todos los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente para que en definitiva modifique la Resolución Recurrída emitiendo dictamen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°20.417 proponiendo la absolución en el procedimiento sancionatorio Rol N° D-004-2014, o en subsidio se dicte resolución poniendo término al procedimiento por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a surname that is partially obscured by a horizontal line.